

Tribunal Supremo
Sala Segunda
Causa Especial n.º 20907/2017

A L A S A L A

ANÍBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de los Excmos. Sres. Diputados **JORDI SÁNCHEZ PICANYOL, JORDI TURULL I NEGRE i JOSEP RULL I ANDREU** cuyas representaciones tengo debidamente acreditadas en autos, ante la Sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

1.- Que, por medio del presente escrito, **adjunto las correspondientes certificaciones de la Junta Electoral Provincial por las cuales se acredita la condición de electos del Congreso de Diputados**, como consecuencia de las elecciones celebradas el pasado día 28 de abril del año en curso, con todos sus derechos y obligaciones inherentes, de acuerdo con el artículo 20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que establece que *"los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo."*

2.- Que dada cuenta lo expuesto en el apartado anterior, mis mandantes **manifiestan su expresa voluntad de asistir a la primera sesión del Pleno que se convoque para "prestar la promesa o juramento de acatar la Constitución"**, en virtud de

lo que establece el artículo 20.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

3.- Que en virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 13.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, mis mandantes **manifiestan su expresa voluntad de evacuar oralmente el trámite de audiencia** ante la Comisión del Estatuto de los Diputados, con el fin de dar cumplimiento al contenido de los artículos 71.2 de la Constitución, 11 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, y los artículos 750 a 756 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como ante la correspondiente sesión plenaria del Congreso de los Diputados.

4.- Que, a la vista de todo lo expuesto en los apartados anteriores, interesa al Derecho de esta parte realizar la siguiente

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PROCEDER CONTRA LOS PARLAMENTARIOS SRES. SÀNCHEZ, TURULL y RULL EN CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ART. 751 IN FINE DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y REMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE SUPPLICATORIO.

Según el art. 71.2 de la Constitución, *"durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. **No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva**"*. Sabido es que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa que afecta de manera directa a la esfera procesal penal de los parlamentarios. No se trata pues de un privilegio personal sino de una medida de garantía de la representación política que expresan las asambleas legislativas después de un proceso electoral. Del mismo modo, los arts. 11 y 22 del Reglamento

del Congreso y del Senado respectivamente, regulan la inmunidad derivada del estatuto de los diputados, así como la inviolabilidad e inmunidad de senadores.

Respecto al momento en que actúa la inmunidad parlamentaria, los términos en los que se pronuncia el apartado segundo del artículo 20 del Reglamento del Congreso de los Diputados deja poco margen de duda al disponer que "**los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo**". Por consiguiente, la inmunidad parlamentaria surte efectos desde la proclamación como Diputados electos, esto es, antes de cumplir con los requisitos para adquirir la condición plena de diputado.

Asentado lo anterior, debemos adentrarnos en el ámbito procesal de aplicación de la inmunidad parlamentaria. Así, si bien el referido art. 71.2 CE se remite a la situación en que un diputado o senador pueda resultar "inculpado" o "procesado" en una causa penal, lo cierto es que dicha interpretación restrictiva no se ajusta a la naturaleza propia de la inmunidad, entendida como garantía material frente a una actuación judicial que puede afectar a la libertad del representante político. Habida cuenta que el proceso penal debe ser entendido como un *iter*, un recorrido que tiene diversas fases y que culmina con el dictado de sentencia firme, ello permite alcanzar la conclusión de que la inmunidad extiende su ámbito de protección durante todo el proceso penal, incluyendo así a aquellos diputados o senadores que son proclamados electos con posterioridad a haber sido procesados.

Sobre este particular conviene remarcar que la jurisprudencia constitucional se refiere a la inmunidad, de forma genérica, respecto de posibles "procesos penales" que se puedan dirigir frente a los miembros de las Cámaras (STC 206/1992 y 124/2001). Asimismo, también se ha referido genéricamente a procesos judiciales que puedan llevar a la privación de libertad de estos miembros (STC 80/1985).

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal parece zanjar cualquier interpretación desfavorable al respecto al prever entre los arts. 750 a 756, dentro del Libro IV relativo a los procedimientos especiales, **una previsión específica respecto al procedimiento a seguir contra diputados o senadores que son proclamados electos después de haber sido procesados**. Así las cosas, el artículo 751 párrafo segundo de la LECrim establece que la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de las Cámaras legislativas **"la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador o Diputado a Cortes"**. Este precepto no solo confirmaría la tesis de la extensión de la inmunidad a lo largo de todo el proceso judicial sino también la existencia de una obligación del Tribunal de poner en conocimiento de las Cámaras la existencia de una causa penal que pueda afectar a un Diputado o Senador electo.

Sin embargo, la LECrim aun da un paso más al prever en su art. 753 la **suspensión del proceso judicial a la espera de la resolución de los suplicatorios de los encausados**. Dispone el citado precepto que, *"en todo caso, se suspenderán por el Secretario Judicial los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento a las Cortes, estén o no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen, hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tengo por conveniente"*. De lo anterior se desprende que no hay lugar a dudas sobre la procedencia de la suspensión de los procedimientos en curso una vez solicitada autorización a las Cámaras a fin de que éstas se pronuncien sobre el suplicatorio.

Además, este precepto debe ponerse en conexión con los otros artículos de la LECrim referidos *supra*, a fin de deducir que la comunicación que se debe realizar al Congreso y al Senado lo es a fin de tramitar el correspondiente suplicatorio, confirmando así la tesis de la interpretación sistemática frente a una posible lectura más restrictiva de la inmunidad parlamentaria.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 751 *in fine* de la LECrim, con apoyo en el art. 71.2 de la Constitución Española y en el art. 5 de la Ley de 9 de febrero de 1912, solicitamos a la Sala que **eleve atento suplicatorio al Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados por conducto del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, solicitando la autorización necesaria para proceder con la continuación de las sesiones del juicio oral del presente procedimiento con todas las consecuencias legales contra los Diputados Excmos. Sres. Sánchez, Turull y Rull.**

SEGUNDA.- ALZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE PESA SOBRE MIS MANDANTES AL AMPARO DEL ART. 753 LECRIM A FIN DE PODER EJERCER CON PLENITUD LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE SU NUEVA CONDICIÓN DE DIPUTADOS.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de 9 de febrero de 1912 relativa a la tramitación de suplicatorios y que complementa los preceptos anteriormente citados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras el Congreso o el Senado no resuelva sobre el suplicatorio, se suspenderán las diligencias de las causas *"excepto las encaminadas a la reforma de los autos y providencias que con anterioridad se hubiesen acordado de detención, prisión o procesamiento"*.

Así las cosas, una interpretación sistemática del artículo 753 LECrim y del artículo 6 de la referida Ley de 1912 permite sostener que **la tramitación del suplicatorio no sólo suspende la tramitación de la causa penal sino que también obliga a revisar y dejar sin efecto las medidas cautelares que puedan limitar o condicionar el ejercicio del cargo, especialmente las que afecten a la libertad personal.**

La anterior interpretación es, por lo además, coherente con la previsión del art. 751 LECrim relativa a la detención del Diputado o Senador que estuviere cometiendo un delito *in fraganti*, previendo la posibilidad de proceder a su detención

y procesamiento sin la autorización a que se refiere el art. 750 LECrim, si bien en las 24 horas siguientes a la detención o procesamiento deberá ponerse en conocimiento de la Cámara que corresponda. Todo ello indica que la misma previsión debe podersele aplicar a los Diputados o Senadores en prisión provisional, habida cuenta que el fundamento último de la inmunidad radica en la prerrogativa consistente en no ser privado de libertad sin la preceptiva autorización de la Cámara.

Sea como fuere, aun atendiendo a una interpretación más matizada del mencionado artículo 6 de la Ley de 1912 que abogaría por entender que el mismo solo habilita a la autoridad judicial a reformar las medidas cautelares existentes mientras se tramita el suplicatorio, la amplia cobertura de la inmunidad propia de los Diputados y Senadores de las Cortes Generales ampararía de forma efectiva su puesta en libertad mientras no se produzca una autorización denegatoria del suplicatorio. Basta a tal efecto recordar la jurisprudencia del TEDH, especialmente la del caso *Demirtas vs. Turquía*, que ha establecido una doctrina especialmente restrictiva sobre el mantenimiento de medidas provisionales de privación de libertad en el caso de los cargos electos.

Esta doctrina *favor libertatis* quedaría asimismo reforzada con la garantía de la inmunidad adquirida por los encausados y también por un marco legal que específicamente prevé la posibilidad de reforma de las medidas cautelares mientras se tramita el suplicatorio.

A mayor abundamiento, sabido es que hay trámites previstos en el Reglamento del Congreso de los Diputados que requieren la presentación personal e intransferible de los cargos electos. En particular, deben asistir personalmente el próximo 21 de mayo al pleno de constitución del Congreso para adquirir la condición plena de diputados así como para participar en la elección de sus órganos de gobierno. Por todo ello entendemos que, a fin de poder ejercer con plenitud y con todas las garantías las responsabilidades derivadas de

su nueva condición de diputados, no cabe sino el alzamiento de la medida cautelar de privación de libertad que pesa sobre los Sres. Sànchez, Turull y Rull, sometiéndoles en todo caso a medidas menos gravosas para garantizar su sujeción procesal compatibles con su actividad parlamentaria, tales como la retirada del pasaporte o prestación de fianza por todo su patrimonio.

Por todo lo cual,

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito y, en sus méritos, tenga por efectuada la anterior alegación:

1) solicitar al Congreso de los Diputados **autorización para proseguir el presente procedimiento penal** contra los Sres. Diputados Excmos. Sres. Sànchez, Turull y Rull y, a tal efecto, **la remisión del correspondiente suplicatorio** al Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados;

2) el **alzamiento de la medida cautelar de privación de libertad** que pesa sobre los Sres. Sànchez, Turull y Rull a fin de poder ejercer con plenitud sus responsabilidades derivadas de su nueva condición de Diputados;

En Madrid, a 8 de mayo de 2019.

Ltdo. Jordi Pina Massachs

MOLINS
Defensa Penal